

Apuntes sobre la protección y tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Los poderes de las autoridades de control deben ejercerse de conformidad con garantías procesales adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión y los Estados miembros, de forma imparcial, equitativa y en un plazo razonable la protección y tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos. En particular, toda medida debe ser adecuada, necesaria y proporcionada con vistas a garantizar el cumplimiento del RGPD, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, respetar el derecho de todas las personas a ser oídas antes de que se adopte cualquier medida que las afecte negativamente y evitar costes superfluos y molestias excesivas para las personas afectadas. [...]», de esta forma el artículo 12 del RGPD, titulado «Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado», dispone en sus apartados 2 y 5: «2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

De esta forma el artículo 52 del RGPD, titulado «Independencia», dispone en su apartado 4: «Cada Estado miembro garantizará que cada autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus poderes, incluidos aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Comité.» de igual forma el artículo 57 del RGPD, que lleva por título «Funciones», está redactado como sigue: «1. Sin perjuicio de otras funciones en virtud del presente Reglamento, incumbirá a cada autoridad de control, en su territorio: a) controlar la aplicación del presente Reglamento y hacerlo aplicar; pero se exige que los Estados miembros respeten el principio de «minimización de datos», que refleja el principio de proporcionalidad de ello se sigue que, en particular, la recogida de datos personales en el marco de un procedimiento civil administrativo o penal y su conservación por las autoridades administrativas, para los fines enunciados deben respetar, como todo tratamiento comprendido en su ámbito de aplicación, dicho principio.

Estos derechos no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben considerarse según su función en la sociedad y ponderarse con otros derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, toda limitación al ejercicio de tales derechos debe ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de esos derechos y el principio de proporcionalidad. En virtud de este último principio, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Dichas limitaciones no deben exceder de lo estrictamente necesario y la normativa controvertida que conlleve la injerencia debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión.

No obstante, se podrá justificar la limitación al ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, si se responde efectivamente a un objetivo de interés general reconocido por la Unión, en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta, de igual forma el requisito de necesidad se cumple cuando el objetivo perseguido por el tratamiento de datos en cuestión no puede alcanzarse razonablemente con igual eficacia por otros medios menos atentatorios respecto de los derechos fundamentales de los interesados, en particular respecto de los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos personales,

garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta y tales tratamientos, implicaran una ponderación del conjunto de elementos pertinentes, estas consideraciones se entienden sin perjuicio del requisito, resultante del artículo 52, apartado 1, de la Carta, según el cual cualquier limitación al ejercicio de un derecho fundamental deberá ser «establecida por la ley», requisito que implica que la base jurídica que autorice tal limitación habrá de definir con suficiente claridad y precisión su alcance.

Salvo mejor opinión

